



## TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

**Expediente** : 00039-2018-9-5002-JR-PE-02  
Jueces superiores : Salinas Siccha / **Enriquez Sumerinde** / Magallanes Rodríguez  
Ministerio Público : Tercera Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio  
Investigado : César José Hinostroza Pariachi  
Delitos : Lavado de activos y otros  
Agravado : El Estado  
Especialista judicial : Irwin Juan Carpio Manrique  
Materia : Apelación de auto sobre tutela de derechos

### Resolución N.º 5

Lima, once de febrero  
de dos mil veintidós

**VISTOS y OÍDOS:** En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado César José Hinostroza Pariachi contra la Resolución N.º 1, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el juez del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que resolvió declarar **improcedente** la solicitud de tutela de derechos formulada por la citada defensa técnica. Lo anterior, en la etapa de diligencias preliminares seguida en contra del investigado César José Hinostroza Pariachi por la presunta comisión del delito de lavado de activos en agravio del Estado. Actúa como ponente el juez superior **VÍCTOR JOE MANUEL ENRIQUEZ SUMERINDE** y **ATENDIENDO:**

### I. ANTECEDENTES

**1.1** Mediante escrito presentado el veintidós de setiembre de dos mil veintiuno, la defensa técnica del investigado César José Hinostroza Pariachi, en aplicación del artículo 71 del CPP y demás normas invocadas, formula la solicitud de tutela de derechos por vulneración del derecho constitucional de *defensa material*, toda vez que el Ministerio Público estaría privándole al investigado su derecho a declarar y ser oído en cualquier grado y estado del proceso; y, en tal sentido, solicita que se ordene al Ministerio Público que reciba a la brevedad posible y de forma urgente, la declaración indagatoria de su patrocinado, debiéndose señalar día y hora.

**1.2** Este pedido fue rechazado liminarmente por el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria, quien por Resolución N.º 1, del dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, declaró **improcedente** la tutela de derechos presentada por la defensa técnica.

**1.3** Contra esta decisión judicial, mediante escrito presentado el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, la defensa técnica del investigado César José Hinostroza Pariachi interpuso recurso de apelación. En consecuencia, una vez concedido el recurso impugnatorio y elevados los actuados a esta Sala



Superior, se corrió traslado del citado escrito y se convocó la audiencia correspondiente para el día diez de diciembre de dos mil veintiuno. En dicha sesión, asistieron el Fiscal Superior y la defensa técnica recurrente, con quienes se realizó el debate oral acerca del recurso de apelación interpuesto. Por lo tanto, luego de la deliberación respectiva, este Colegiado procede a emitir el siguiente pronunciamiento.

## II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

**2.1** El *a quo*, siguiendo el Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-116<sup>1</sup>, señala que la acción de tutela promovida por el imputado o su abogado defensor no significa que pueda cuestionar cualquier tipo de disposición o requerimiento que haga el fiscal. Por lo tanto, aquellos requerimientos o disposiciones fiscales que vulneran derechos fundamentales, pero que tienen vía propia para la denuncia o control respectivo, no podrán cuestionarse a través de la audiencia de tutela. Por ello, no es errado afirmar que la audiencia de tutela es *residual*, esto es, opera siempre que el ordenamiento procesal no especifique un camino determinado para la reclamación por un derecho afectado.

**2.2** En tal sentido, el artículo 337 del CPP regula acerca de los actos de investigación. En su inciso 4 señala que los demás intervinientes podrán solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos; y, en su inciso 5, si el fiscal rechazare tal solicitud, se instará al Juez de la Investigación Preparatoria a fin de obtener un pronunciamiento judicial acerca de la procedencia de la diligencia.

**2.3** En razón a esta norma, la solicitud de tutela de derechos formulada por la defensa técnica del investigado César José Hinostroza Pariachi no puede ser amparada, toda vez que la misma no se encuentra bajos los alcances del artículo 71 del CPP, ya que tiene una vía propia para acudir a hacer valer su derecho y, por ello, su solicitud deberá de ser declarada improcedente.

## III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

**3.1** La defensa técnica solicita que se **revoque** la resolución apelada y en consecuencia, se disponga se admita a trámite la tutela de derechos formulada, ordenándose al Juez de Investigación Preparatoria a que convoque a audiencia de tutela de derechos. Señala como agravios la vulneración del principio al debido proceso y los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y a obtener una resolución fundada en derecho.

**3.2** El *a quo* ha aplicado indebidamente los incisos 4 y 5 del artículo 337 del CPP, al denegar de forma arbitraria el derecho a la defensa material y considerar de forma errada que la declaración del imputado es un medio de prueba, tergiversando su naturaleza jurídica, ya que la declaración del imputado es un derecho fundamental y un medio de defensa.

---

<sup>1</sup> De fecha 16 de noviembre de 2010, fundamento 14.



**3.3** En consecuencia, siendo la declaración del imputado un medio de defensa y no un medio de prueba, en forma alguna puede estar supeditado al análisis de pertinencia, utilidad y conducencia, como sucede con la actuación de prueba, tales como la declaración testimonial, la prueba documental, la inspección fiscal, etc. Es más, el legislador no denomina como medio de prueba a la declaración del imputado (artículo 375 del CPP). En ese sentido, la declaración del imputado es un derecho fundamental y su procedencia no se encuentra supeditada a un criterio discrecional del fiscal, como ocurre con otros actos de investigación; y, por el contrario, se encuentra obligado a recibir dicha declaración en cualquier etapa y grado del proceso (artículo 86.1 del CPP), siendo el único límite –en el caso de las ampliación de la declaración indagatoria– que esta acción no esté destinada a dilatar maliciosamente o entorpecer el proceso.

**3.4** Por estos motivos, no existe una vía específica para conjurar la afectación al derecho de defensa material (declarar y ser oído dentro de un plazo razonable en cualquier estado y grado del proceso) y, por tanto, corresponde que la tutela de derechos sea admitida.

**3.5** En audiencia de apelación, el abogado defensor señaló que si bien su patrocinado ya rindió su declaración ante el Ministerio Público, no se podría aplicar el instituto procesal de sustracción de la materia (artículo 321.1 del CPC<sup>2</sup>) porque ello significaría vulnerar el derecho de obtener una resolución fundamentada en derecho y su aplicación sería indebida. Por otra parte, el Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo) sí resultaría ser un ordenamiento procesal afín para resolver lo que es objeto de apelación, toda vez que la tutela de derechos tiene un símil con el *habeas corpus innovativo*. En consecuencia, en aplicación del artículo 1 del NCPCo<sup>3</sup>, no se debe declarar la sustracción de la materia y la Sala Superior debe pronunciarse sobre cuál sería la vía procedimental para recurrir ante la vulneración de un derecho elemental, concretamente, el derecho de declaración del imputado.

#### ❖ Defensa material del investigado César José Hinostroza Pariachi

**3.6** El investigado César José Hinostroza Pariachi indicó que no es posible que un órgano jurisdiccional considere que el ejercicio de un derecho fundamental como es el derecho de defensa, o defensa *material*, pueda ser un acto de

<sup>2</sup> De aplicación supletoria de conformidad con la Primera Disposición Final del Código Procesal Civil.

<sup>3</sup> Artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley N.º 31307, publicada el 23 de julio de 2021: "Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

**Si luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del presente código, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan".**



investigación. Conforme lo señala la legislación, debió haber rendido su declaración cuando lo solicitó su persona o su abogado, lo que ocurrió hasta en tres ocasiones. El motivo del ejercicio de este derecho se debió a que la imputación formulada por la fiscalía no tenía ningún sustento fáctico ni jurídico, y recién luego de tres años, el despacho fiscal lo ha citado para declarar. Por otra parte, por razones de economía procesal, además que ya rindió su declaración, así como se habría producido la sustracción de la materia e independientemente de la decisión de la Sala Superior de declarar la nulidad, confirmar o revocar la resolución materia de grado; el investigado solicita un pronunciamiento sobre el derecho invocado, en tanto las partes han concordado que ya se tomó la declaración de su persona. Este pronunciamiento, en caso se declare fundada la tutela de derechos, toda vez que ya se restituyó el derecho fundamental conculcado, se exhorte, prevenga y advierta al Ministerio Público que cese las agresiones constitucionales en su contra. En lo demás, concuerda con lo expuesto por su abogado defensor, la declaración del imputado es un derecho fundamental no es un acto de investigación, por lo que no puede verse si es pertinente, conducente o útil; y, el ejercicio de este derecho constitucional incluso es anterior a la investigación preliminar, en sede policial. En consecuencia, se adhiere a la pretensión formulada, que se declare fundada la solicitud de tutela y se exhorte al Ministerio Público, en base al NCPCo y el principio de extinción, toda vez que se trata de la protección de derechos fundamentales.

#### IV. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

**4.1** El Fiscal Superior señaló que el pedido de tutela fue a solicitud que se tome la declaración del investigado Hinostrza Pariachi, ante lo cual la fiscalía estableció que, de acuerdo a las bases de las investigaciones, iba a establecer un momento pertinente para ello; en esa línea, la declaración del recurrente ya ha sido recabada por el despacho fiscal el 5 de noviembre de 2021 (*sic*)<sup>4</sup>.

**4.2** El artículo 337 del CPP establece que ante cualquier denegatoria del fiscal a solicitudes presentadas por las partes, pueden recurrir al Juez de Investigación Preparatoria; por lo tanto, existe una vía procedimental para recurrir en esta clase de casos. La tutela es taxativamente *residual*, y así también ha sido señalado en el Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CIJ-116, como en la Casación N.º 943-2019/Ventanilla, donde establece los parámetros para que proceda la vía de tutela de derecho.

**4.3** Por lo tanto, la presente solicitud, al no encontrarse dentro de los supuestos del artículo 71 del CPP, como en los demás pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema, deviene en improcedente, tal como se ha señalado en la resolución recurrida y, por lo tanto, esta decisión judicial debe ser confirmada.

---

<sup>4</sup> La defensa alegó que la declaración de Hinostrza Pariachi se tomó el 25 de octubre de 2021.



## V. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

**5.1** Conforme a los fundamentos de la resolución recurrida, los agravios expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado César José Hinostrza Pariachi, así como la posición del Ministerio Público en la audiencia de apelación; esta Sala centrará su análisis en determinar si la decisión judicial de primera instancia que resolvió declarar improcedente la solicitud de tutela de derechos, contenida en la Resolución N.º 1, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, ha sido emitida conforme a derecho.

## VI. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

**6.1** Debemos señalar que el derecho-garantía a recurrir o apelar las decisiones emitidas por un órgano jurisdiccional, reconocido en nuestro marco normativo nacional<sup>5</sup> y supranacional<sup>6</sup>, de acuerdo al desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no solo implica que un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho<sup>7</sup>, sino que debe garantizar un examen integral de la decisión recurrida<sup>8</sup> y procurarse resultados o respuestas para el fin por el cual fue concebido<sup>9</sup>. Por ello, lo que será materia de pronunciamiento por esta Sala Superior se circunscribe a los agravios o cuestionamientos formulados en el recurso impugnatorio debidamente concebido.

**6.2** En atención a los agravios formulados en el recurso impugnatorio del investigado César José Hinostrza Pariachi, así como por el debate generado en audiencia de apelación, resulta necesario efectuar algunas precisiones en relación a los derechos, principios e instituciones jurídicas invocadas con la finalidad de comprender sus alcances y abordar su adecuada aplicación en el análisis del caso en concreto.

### El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

**6.3** La Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), en su artículo 8, contempla las garantías procesales que toda persona puede ejercer cuando se encuentra sometida a órganos que ejerzan funciones de naturaleza

---

<sup>5</sup> El artículo 139.6 de la Constitución Política del Perú establece que "son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 6. La pluralidad de instancia".

<sup>6</sup> El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos comprende las garantías judiciales que tiene toda persona al comparecer ante un órgano jurisdiccional. En su inciso 2, referido a los derechos que tiene una persona inculpada de un delito, en el literal h, expresamente se contempla el "derecho de recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior".

<sup>7</sup> Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 2 de junio de 2004.

<sup>8</sup> Caso Zegarra Marín vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 15 de febrero de 2017.

<sup>9</sup> Caso Mohamed vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 23 de noviembre de 2012. En términos similares se ha pronunciado en el caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, sentencia del 14 de mayo de 2013.



materialmente jurisdiccional, las cuales se encuentran en torno a los derechos de defensa y a un debido proceso ante actuaciones del Estado que puedan vulnerar derechos fundamentales<sup>10</sup>. En esa misma línea, el artículo 139.3 de la Constitución Política reconoce la observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional como principio y derecho de la función jurisdiccional, de manera que se garantiza que ninguna persona pueda ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos.

**6.4** Sobre los límites de la tutela jurisdiccional efectiva, el Tribunal Constitucional ha señalado que cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, ello no implica que la judicatura, *prima facie*, tenga la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que, simplemente, se encuentra en obligación de acogerla y brindarle tanto una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. A su vez, se efectúa un análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento, cualquiera que sea su resultado. También, se precisa que el juez tiene la facultad de verificar la satisfacción de los requisitos formales de admisibilidad y procedencia señalados en la ley procesal<sup>11</sup>.

#### **La institución procesal de tutela de derechos**

**6.5** La acción procesal denominada *tutela de derechos*, se encuentra prevista en el artículo 71.4 del CPP, por la cual el imputado puede acudir al Juez de Investigación Preparatoria cuando considere que durante la investigación preparatoria –incluidas las diligencias preliminares– no se ha dado cumplimiento a los derechos reconocidos por la Constitución y las leyes, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales. En mérito de la petición formulada, el juez, previa audiencia con intervención de las partes, dispondrá la subsanación de la omisión o dictará las medidas de corrección o protección que considere pertinentes.

**6.6** Los alcances de la tutela de derechos han sido abordados y desarrollados por la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-116<sup>12</sup>, del cual se desprende que es un instrumento idóneo para salvaguardar las garantías del imputado, a través de la cual se lograría el restablecimiento del statu quo de los derechos vulnerados, que debe utilizarse única y exclusivamente cuando haya una infracción consumada, pues es la mejor vía reparadora del menoscabo sufrido. Esta institución procesal penal es, por tanto, uno de los principales mecanismos para realizar el control de legalidad de la función fiscal, quien deberá conducir y desarrollar toda su estrategia persecutoria

<sup>10</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se ha pronunciado en términos similares, en el caso *del Tribunal Constitucional vs. Perú*, de fecha 31 de enero de 2001, fundamento jurídico 69; y, el caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*, de fecha 6 de febrero de 2001, fundamentos jurídicos 102-104.

<sup>11</sup> STC N.º 763-2005-PA/TC, de fecha 13 de abril de 2005, fundamento jurídico 8.

<sup>12</sup> *Asunto*: Audiencia de tutela, de fecha 16 de noviembre de 2010.



siempre dentro del marco de las garantías básicas, es decir, constituye la tutela de derechos una medida que regula las posibles desigualdades entre perseguidor y perseguido<sup>13</sup>.

**6.7** De la interpretación del artículo 71.4 del CPP se desprende que los efectos jurídicos de la acción de tutela consisten en que el Juez de Investigación Preparatoria dispondrá la subsanación, corrección o protección respecto a los derechos y/o garantías del investigado vulnerados con actos arbitrarios, ilegales, irregulares o errores graves, efectuados tanto por la Fiscalía, la Policía o ambos. En consecuencia, sobre las medidas que pueda adoptar el juez, entendemos las siguientes acepciones:

- a) Subsanación:** cuando se verifique, en las disposiciones fiscales de imputación de la investigación preliminar y preparatoria, la existencia de un relato fáctico, conducta, calificación jurídica, pena, indicios o elementos de convicción genérica, oscura, vaga o ambigua, se ordenará **reparar o remediar** el defecto formal de la imputación, por quebrantar el derecho de defensa y la imputación suficiente en contra del investigado.
- b) Corrección:** una vez determinado que el acto procesal ha vulnerado el derecho fundamental y/o legal del investigado, se ordenará **enmendar defectos** o errores sustanciales de la actuación fiscal o policial, por ejemplo: indebida notificación, declaratoria de reo contumaz sin notificación, realización de inspección ocular sin notificación al imputado, entre otros.
- c) Protección:** comprobadas la existencia de actos de investigación, elementos de convicción (documental, indagatorio o material) y diligencias fiscales y policiales arbitrarios, ilegales, irregulares y/o con errores graves, se ordenará la **exclusión** de los mismos por atentar contra los derechos fundamentales del investigado.

**6.8** Por otro lado, debemos resaltar que se trata de una acción procesal de carácter **residual**, esto es, opera cuando el ordenamiento procesal no especifique el camino determinado para el reclamo por un derecho afectado. Asimismo, con relación al procedimiento, se reconoce que el Juez de Investigación Preparatoria tiene la facultad de realizar un control de admisibilidad del contenido del pedido de tutela de derechos –sin convocar a audiencia–, lo cual tendría lugar cuando el agravio pudiera tornarse irreparable o cuando se aprecie manifiesta intención del imputado o su abogado defensor de obstruir la labor de investigación<sup>14</sup>.

#### **De la sustracción de la materia**

**6.9** Conforme los fundamentos del recurso impugnatorio y la posición de las partes en audiencia de segunda instancia, el objeto de apelación es

<sup>13</sup> Fundamentos 12 y 13.

<sup>14</sup> Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-116, fundamentos jurídicos 14 y 15.



determinar cuál sería la vía procedimental idónea para recurrir ante la presunta vulneración del derecho de defensa *material*, en específico, respecto a la declaración del imputado; es decir, si se debe emplear la vía de tutela de derechos (artículo 71.4 del CPP) o la vía de inadmisión de diligencias sumariales (artículo 337.5 del CPP). No obstante, todas las partes que concurrieron a la audiencia de apelación afirmaron que dicha declaración ya se habría efectuado posteriormente a la resolución emitida por el *a quo*, de modo que habría operado la sustracción de la materia.

**6.10** La sustracción de la materia se presenta cuando por hechos sobrevenidos al planteamiento de la demanda, el actor obtiene extraprocesalmente lo que pretendía o cuando lo que pretendía ha devenido ya imposible de obtener. La sustracción de la materia constituye una causal de improcedencia de la demanda cuando se presentan uno de los siguientes supuestos: a) que la vulneración haya cesado, o b) que la vulneración haya devenido en irreparable. En consecuencia, la sustracción de la materia, en el aspecto cronológico, trata de eventos sobrevenidos temporalmente al planteamiento de la demanda y, de hechos que harían superflua la continuación del proceso hacia un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia<sup>15</sup>. Este instituto procesal ha quedado configurado en nuestro ordenamiento jurídico en el Código Procesal Civil (artículo 321.1) y en el derogado Código Procesal Constitucional (artículo 5.5, en concordancia del artículo 47 del mismo cuerpo<sup>16</sup>).

**6.11** Dadas las circunstancias mencionadas, no cabe duda que ha operado la sustracción de la materia del presente caso, pues en caso de amparar el agravio postulado y la pretensión planteada por el recurrente, carece de objeto continuar con el trámite respectivo del procedimiento de tutela de derechos, esto es, que el Juez de Investigación Preparatoria cite a audiencia para resolver la tutela planteada por presunta vulneración del derecho de defensa, relativa a la toma de declaración del investigado Hinostrza Pariachi, toda vez que dicha actuación ya se realizó. Sin embargo, estimamos positivo el planteamiento invocado por la defensa técnica recurrente en la audiencia de apelación, en el sentido que esta Sala Superior emita un pronunciamiento que determine cuál sería la vía idónea a invocar ante la presunta vulneración del derecho de defensa *material*, como se describe en el fundamento 6.9 del presente auto de vista.

**6.12** Dicho planteamiento, se sustenta en el segundo párrafo del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo), que establece que "*si luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el juez, atendiendo al*

<sup>15</sup> Cfr. ARIANA DEHO, Eugenia. *Consideraciones sobre la conclusión del proceso contencioso administrativo por reconocimiento de la pretensión en la vía administrativa*. Revista de Derecho Administrativo, número 11, 2012, Editorial CDA - PUCP, Lima, p. 143-154, recuperado de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13551/14176>.

<sup>16</sup> Actualmente, el artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional – Ley N.º 31307, prohíbe que la justicia constitucional declare la improcedencia liminar de los procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento.



agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda (...)”<sup>17</sup>. En concordancia, el artículo 7 del NCPCo indica como causal de improcedencia la existencia de vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, **salvo cuando se trata del proceso de habeas corpus**.

**6.13** Hacemos relevancia a esta salvedad, pues a criterio de este Colegiado existe una similitud en la interposición de una tutela de derechos y un *habeas corpus*, pues ambas figuras tienen por fin la protección de derechos fundamentales. Es más, la institución procesal de tutela resulta ser un mecanismo o instrumento procesal que se constituye en la mejor vía reparadora del menoscabo sufrido, e incluso puede funcionar con mayor eficacia y eficiencia que un proceso constitucional de *habeas corpus*<sup>18</sup>.

**6.14** El *habeas corpus* es una garantía constitucional establecida en el artículo 200 de la Constitución y procede ante la vulneración o amenaza a la libertad individual o los derechos constitucionales conexos. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha señalado que es posible el pronunciamiento de vulneración del derecho fundamental al debido proceso dentro de un proceso constitucional de *habeas corpus*, siendo necesario que exista, en cada caso concreto, conexidad entre aquel y el derecho fundamental a la libertad personal<sup>19</sup>. En ese sentido, una presunta vulneración al derecho de defensa del imputado constituye también una afectación del debido proceso.

**6.15** En el caso concreto, es de público conocimiento que el investigado Hinostroza Pariachi se encuentra bajo la medida coercitiva personal de comparecencia en el extranjero, España, a la espera del procedimiento de extradición ordenado en su contra por la presunta comisión de los delitos de patrocínio ilegal, tráfico de influencias y negociación incompatible, los cuales –sin inmiscuirnos en el meollo del asunto– estarían vinculados con los hechos de la presente investigación preliminar por lavado de activos. Por lo tanto, una supuesta privación de declarar como alegó el recurrente en su momento, como vulneración al debido proceso y en específico del derecho de defensa, sí tendría efectos prácticos y materiales en la libertad de este investigado, toda vez que la presunta imposibilidad de ejercer su *defensa material* se traslada también a la imposibilidad de cambiar su situación jurídica y de rebatir los hechos formulados que le imputan en su contra.

**6.16** Siendo ello así, dentro de las distintas tipologías de *habeas corpus* que ha desarrollado jurisprudencialmente el Tribunal Constitucional, consideramos

<sup>17</sup> Artículo que mantiene la misma redacción del anterior cuerpo normativo procesal derogado, en razón que es voluntad del legislador que, a pesar del cese de la agresión al derecho vulnerado o que este devenga en irreparable, amerite un pronunciamiento al respecto en atención a la magnitud del agravio.

<sup>18</sup> ALVA FLORIÁN, César A. *La tutela de derechos en el Código Procesal Penal de 2004*, Gaceta Jurídica, Lima, 2004, p. 13, citado en el Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-116, fundamento 12.

<sup>19</sup> STC N.º 8696-2005-PHC/TC, del 24 de noviembre de 2005, fundamento jurídico 4.



oportuno la modalidad del *habeas corpus innovativo*, el cual procede cuando pese a haber cesado la amenaza o la violación de la libertad personal (o sus derechos conexos), se solicita la intervención jurisdiccional con el objeto que tales situaciones no se repitan en el futuro, en el particular caso del accionante<sup>20</sup>, ya que es legítimo que se plantee esta clase de *habeas corpus*, siempre que el afectado no vea restringida a futuro su libertad y derechos conexos<sup>21</sup>.

**6.17** Este tipo de sentencias que, a pesar que concurren causales para declarar la improcedencia de la demanda e igualmente se ha emitido pronunciamiento sobre el fondo del asunto, en torno al agravio invocado u otras circunstancias especiales; es una práctica frecuente del Tribunal Constitucional, independientemente que se traten de procesos de amparo o *habeas corpus*<sup>22</sup>.

**6.18** Por los motivos expuestos, a pesar que ha operado la sustracción de la materia, este Colegiado emitirá pronunciamiento sobre la pretensión formulada en el recurso impugnatorio acerca de la procedencia –*entiéndase su admisibilidad*– de la tutela de derechos, tal como se ha señalado en el escrito de apelación como en la sustentación oral del abogado defensor en audiencia, y no sobre el fondo de la tutela planteada como ha solicitado expresamente el investigado Hinostrza Pariachi, en razón del principio de límite recursal<sup>23</sup>.

### **De los agravios formulados por el investigado César José Hinostrza Pariachi**

**6.19** El principal agravio formulado por la defensa técnica del investigado César José Hinostrza Pariachi es que el *a quo* no considera que la institución de la tutela sea la vía más adecuada para reclamar su derecho a declarar y ser oído en cualquier grado y estado del proceso, por cuanto considera que ello debe realizarse a través de la solicitud de inadmisión de diligencias sumariales, previsto en el artículo 337.5 del CPP.

<sup>20</sup> STC N.º 2663-2003-PHC, del 23 de marzo de 2004, fundamento 6.

<sup>21</sup> Cfr. LANDA ARROYO, César. *Tribunal Constitucional, Estado Democrático*. Editorial Palestra, Lima, 2003, p. 193.

<sup>22</sup> Véase STC N.º 4530-2008-PHD/TC, del 10 de febrero de 2009, STC N.º 1366-2013-PC/TC, del 26 de setiembre de 2017, STC N.º 4007-2015-PHC/TC, del 27 de junio de 2019, STC N.º 1675-2016-PA/TC, del 24 de octubre de 2018, STC N.º 1272-2017-PA/TC, del 5 de marzo de 2019, STC N.º 1784-2015-PA/TC, del 20 de agosto de 2020, entre otras.

<sup>23</sup> Este precepto deriva del principio dispositivo referido a la demarcación del ámbito de la decisión que posee el Tribunal revisor, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la resolución recurrida, a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre y a lo que se pretende. Esto es, la decisión del Tribunal encuentra su límite en los agravios y pretensiones postuladas. En otras palabras, quien conoce la alzada no puede apartarse de los límites fijados por quien impugna una decisión judicial. Véase Casación N.º 1967-2019-Apurímac, del 13 de abril de 2021, fundamento décimo.



**6.20** Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo VII, inciso 3, Título Preliminar del CPP<sup>24</sup> nos orienta a una interpretación restrictiva de las normas cuando se trate de limitar el ejercicio de los derechos del imputado. Asimismo, la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario N.º 1-2016/CJ-116<sup>25</sup>, señalan que la actividad interpretativa del juzgador lo obliga a que en su razonamiento no sea puramente legal, sino –y ante todo– un razonamiento constitucional. Desde este enfoque, el primer análisis que debe realizarse no es el de la aplicación inmediata de la norma, sino la evaluación de su validez dentro del sistema jurídico, esto es, desde su conformidad con la Constitución<sup>26</sup>.

**6.21** En cuanto al derecho de defensa del investigado, se tiene que este no solo es una manifestación del derecho al debido proceso, sino que además cuenta con protección constitucional propia, al estar consignado en los incisos 14 y 3 del artículo 139 de la Constitución Política, respectivamente; razón por la cual el contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos<sup>27</sup>.

**6.22** El derecho de declarar del investigado, en diligencias preliminares y en investigación preparatoria, es una manifestación del derecho fundamental de defensa y que se encuentra reconocido por nuestra norma procesal en el artículo 86 del CPP que establece que: *"en el curso de las actuaciones procesales, en todas las etapas del proceso y con arreglo a lo dispuesto por este código, el imputado tiene derecho a prestar su declaración y ampliarla, a fin de ejercer su defensa y responder a los cargos formulados en su contra"*. Lo cual es concordante también con el literal d), inciso 2, artículo 71 del CPP que señala que el imputado tiene derecho a *"abstenerse de declarar, y, si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias que se requiera su presencia"*. En consecuencia, la declaración del investigado es parte de su derecho fundamental de defensa, tan es así que puede decidir ejercitarlo o por el contrario puede abstenerse a declarar.

---

<sup>24</sup> El artículo VII, inciso 3, del CPP precisa: *"La Ley que (...) el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales será interpretada restrictivamente. La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos"*.

<sup>25</sup> Asunto: La agravante del delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial: tipicidad y determinación judicial de la pena, de fecha 1 de junio de 2016.

<sup>26</sup> Fundamento jurídico 11.

<sup>27</sup> STC N.º 06648-2006-HC/TC, de fecha 14 de marzo de 2007, fundamento jurídico 4, el cual reproducimos a continuación: *"La Constitución, en su artículo 139º, inciso 4, reconoce el derecho a la defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos"*.



**6.23** Estando al considerando precedente y a lo discutido en la audiencia de apelación, es claro que la declaración del imputado, en diligencias preliminares y en investigación preparatoria, es un derecho fundamental, y que no se encuentra inmerso dentro de las diligencias pertinentes, útiles y conducentes que hace referencia el artículo 337, incisos 4 y 5, del CPP. La protección de este derecho ante posibles afectaciones por parte del Ministerio Público o la Policía, en las etapas procesales antes referidas, corresponde a la vía de tutela y no la de diligencias sumariales; por lo tanto, el agravio formulado por la defensa técnica debe ser estimado.

**6.24** Por otra parte, de acuerdo a los fundamentos *ut supra*, el *a quo* ha rechazado liminarmente y de forma indebida la tutela de derechos planteada por el recurrente Hinostroza Pariachi, por lo que no se ha podido garantizar oportunamente el derecho-garantía de tutela jurisdiccional del investigado. Este derecho consiste en el derecho a un proceso –de acceso a la justicia, tanto a quien ha pretendido la tutela, iniciando un proceso, como a quien se defiende frente a esa pretensión– y, salvo el incumplimiento de presupuestos y requisitos procesales, a una sentencia sobre el fondo, **fundada en derecho**, y plenamente ejecutable, para hacer efectivos los derechos subjetivos y los intereses legítimos de naturaleza sustantiva. El contenido constitucionalmente garantizado de este derecho-garantía es el derecho al proceso, **derecho a una resolución fundada en derecho**, derecho de acceso a los recursos legalmente previstos, derecho a la firmeza, invariabilidad y a la cosa juzgada –efectividad de las decisiones jurisdiccionales– y derecho a la ejecución de lo decidido<sup>28</sup>.

**6.25** En consecuencia, debemos exhortar al Juez de Investigación Preparatoria para que en lo sucesivo ejerza su deber de motivar las resoluciones judiciales de una forma más celosa, a fin que no se deje insatisfechos derechos de orden constitucional sin un pronunciamiento adecuado sobre el fondo del asunto, más aun cuando esta Sala Superior ya ha establecido directrices en un caso similar sobre la vía idónea para amparar supuestas vulneraciones al derecho de defensa del imputado y su declaración indagatoria<sup>29</sup>, por lo que se le recomienda el estudio de la jurisprudencia emitida por el Superior Jerárquico.

## Conclusión

**6.26** En vista que el investigado César José Hinostroza Pariachi ha rendido su declaración indagatoria ante el Ministerio Público antes del pronunciamiento de esta Sala Superior, ha operado la sustracción de la materia del presente caso. Sin embargo, de conformidad a los agravios planteados por el recurrente y los fundamentos de la apelada, este Colegiado no puede confirmar una improcedencia liminar de tutela de derechos, toda vez que la

<sup>28</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP y CENALES, segunda edición, Lima, 2020, p. 146.

<sup>29</sup> Resolución N.º 4, del 13 de marzo de 2020, en el Expediente N.º 00019-2018-33-5002-JR-PE-03 emitida por esta Sala Superior.



resolución judicial materia de grado resulta errónea por indebida aplicación del derecho que se invoca (en aplicación del artículo 419.1 del CPP), razón por la cual debería ser revocada. No obstante, como se ha señalado previamente, ha operado la sustracción de la materia y, por lo tanto, carece de objeto que se ordene continuar el trámite de tutela de derechos planteado por el accionante. Sin perjuicio de ello, se exhorta al Juez de Investigación Preparatoria seguir los pronunciamientos en materia de tutela de derechos expedidos por esta Sala Superior, a fin que los justiciables obtengan un pronunciamiento de fondo de forma oportuna, en aras del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

### DECISIÓN

En virtud de los fundamentos expresados, los jueces superiores integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación de los artículos 71.4, 409 del CPP, y demás normas invocadas, **RESUELVEN:**

1. **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado César José Hinostroza Pariachi; y, en consecuencia, se dispone **REVOCAR** la Resolución N.º 1, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el juez del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que resolvió declarar improcedente la solicitud de tutela de derechos formulada por el citado investigado.
2. **DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO** que se siga el trámite correspondiente a la tutela de derechos planteada por la defensa técnica del investigado César José Hinostroza Pariachi, toda vez que ha operado la sustracción de la materia.
3. **EXHORTAR** al Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, a fin que tenga presente los pronunciamientos de esta Sala Superior en materia de tutela de derechos, con el objeto que la atención de las solicitudes postuladas por las partes que consideren sus derechos fundamentales afectados, no queden desamparadas sin un pronunciamiento judicial oportuno, en garantía del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Lo anterior, en la etapa de diligencias preliminares seguida en contra del investigado César José Hinostroza Pariachi por la presunta comisión del delito de lavado de activos en agravio del Estado. **Notifíquese y devuélvase.**

Sres.:

SALINAS SICCHA

ENRIQUEZ SUMERINDE

MAGALLANES RODRÍGUEZ